

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

## ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

## Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
Industria,  
Comercio y Obras públicas.

## LEY DE CAZA

(Conclusión.)

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no lo exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingre-

sará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

## SECCIÓN 4.ª

## DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campesinas quedan comprendidas en el artículo 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campesinas á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no

podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín oficial.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

## SECCIÓN 5.ª

## DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

## SECCION 6.ª

## DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga: pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehen-

sión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

## SECCION 7.ª

## DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

## SECCION 8.ª

## DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción pa-

(1) Véase el Boletín núm. 125.

ra denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al artículo 25, la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para apasionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable del delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al artículo 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.<sup>a</sup> El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.<sup>a</sup> Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.<sup>a</sup> Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.<sup>o</sup> Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.<sup>o</sup> Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

3.<sup>o</sup> Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo

las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 149 de 29 Mayo.)

Número 1.022.

#### CONSEJO DE ESTADO

T. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

##### SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

D. Juan Narváez de Aranda Friguero, contra la Real orden de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 17 de Diciembre de 1901, por la que se desestimó la petición del interesado acerca del registro minero «Casualidad» (Murcia).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Mayo de 1902.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### REGLAMENTO DE HABILITACIONES DE MAESTROS DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA

##### (Conclusión)

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca al art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro que de suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

#### CAPÍTULO III

##### SANCIÓNES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del percep-

tor, salvo lo establecido en el artículo 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme a la Real orden de 31 de Marzo último:

1.ª Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes a la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.ª De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.ª Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan a aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Juntas locales de 1.ª enseñanza ya indicadas, la de los Maestros de la provincia en general, para que puedan hacer la correspondiente designación de Habilitado y para todos aquellos aspirantes que quieran ser elegidos para el expresado cargo.

Murcia 28 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, *Miguel Aguado*.—El Secretario, *Ezequiel*

*Cazaña*.—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de los partidos judiciales de Murcia, Cartagena, La Unión, Lorca, Totana, Cieza, Yecla, Caravaca y Mula.

Número 1.031.

NEGOCIADO DE CORREOS

Subasta.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde el apeadero de Minateda a la oficina de correos de Jumilla, bajo el tipo máximo de 1.480 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de correos y telégrafos, en este Gobierno civil y en el de Albacete y en las oficinas del ramo de esta capital y en las de Jumilla y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio de correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 23 de Junio próximo a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 28 del mismo mes a las once horas.

Murcia 31 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Tercera sección.

Número 972.

CASA PROVINCIAL DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1901.—Segundo trimestre de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS	
	Personal.	TOTAL
Existencia del mes de Marzo.		39 11
Cobrado por fincas y rentas propias.		
Idem por ingresos eventuales.	3.324 »	
Idem por resultados en 30 de Enero último de ampliación.		
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		
Idem por limosnas.		
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.	13.690 »	
<b>TOTAL cargo.</b>		<b>17.053 11</b>

DATA	PESETAS	
	Personal.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles . . . . .	5.410 78	5.410 78
Por id. de bctica. . . . .		
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina. . . . .	138 »	138 »
Por sueldos de facultativos. . . . .	833 32	833 32
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . . . .	7.363 50	7.363 50
Por id. de empleados. . . . .	2.049 92	2.049 92
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . . . .		
Por gastos reproductivos. . . . .		
Por cargas del Establecimiento. . . . .	454 70	454 70
Por gastos de culto y clero. . . . .	274 12	274 12
Por id. generales. . . . .	70 25	70 25
Por resultados de presupuestos anteriores. . . . .		
Por reintegros. . . . .		
Por imprevistos. . . . .		
<b>TOTAL data</b>	<b>2.883 24</b>	<b>16.594 59</b>

RESUMEN

Importa el cargo. . . . .	17.053 11
Idem la data { Personal. 2.883 24	16.594 59
{ Material. 13.711 35	
Existencia en Caja para el siguiente mes. . . . .	458 52

De forma que importando el cargo 17.053 pesetas 11 céntimos y la data 16.594 pesetas con 59 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 458 pesetas 52 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 6 de Julio de 1901.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Cuarta sección.

Número 1.019.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Annuncio.

Inserto en la «Gaceta de Madrid» del 25 actual, el anuncio para la subasta de las siete calderas necesarias en este Arsenal, deberá tener lugar aquel acto según en el mismo se expresa a las doce horas del día 4 del próximo Junio.

Arsenal de Cartagena 27 Mayo de 1902.—El Secretario, Manuel Duelo.

Quinta sección.

Número 598.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 7.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Trimestre en que principia el débito, 3.º de 1901.—Trimestre que se acumula, 4.º de 1901.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Enero de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, acumulen los respectivos descubiertos por el actual trimestre a los débitos que ya se persiguen contra los contribuyentes incluidos en la relación que precede; advirtiendo a éstos que desde el hecho de la acumulación y a tenor de dicho artículo se considerarán apremiadas las primeras citadas cuotas en igual grado que lo están las atrasadas, ampliándose caso necesario los embargos.

Notifíquese esta providencia a los deudores para su conocimiento y efectos oportunos.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	FORASTEROS	
133	Juan Valpulini.	6'62
248	Manuel Campillo González.	5'30
	SAN ANTOLIN	
528	Francisco Pérez Martínez.	17'06

cará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 22 de Marzo de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.014.  
DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Edicto.**

Don Francisco Rivas Moreno, Delegado de Hacienda de esta provincia y Presidente del Tribunal gubernativo de la misma.

Hago saber: Que hallándose en tramitación en la Secretaría de este

Tribunal diversos expedientes de defraudación por concepto de industrial, cuyos interesados no han sido habidos en su domicilio por ser de ignorado paradero en cumplimiento á lo que determina la disposición 4.ª del art. 57 del Real decreto de 18 de Enero último, quedan expuestos por el plazo máximo de cinco días en la expresada Secretaría para conocimiento y defensa de los interesados ó sus representantes legales los expedientes que á continuación y detalladamente se expresan:

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
530	Francisco Pérez Martínez. SAN BARTOLOME	23'42
756	Concepción Pagán Guerra. CARMEN	129'80
900	Antonio Pellicer Imbernón.	16'38
1035	Francisco Gálvez Pérez.	28'56
1085	José Tarín Pérez.	41'34
1186	José Antonio Franco García.	46'72
1111	José Soler Conesa.	5'46

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publi-

Nombre del expedientado.	Ultima residencia.	Industria objeto del expediente.	FECHA DE SU INCOACION		
			Dia.	Mes.	Año.
D. José García Rebollo.	Murcia.—Puerta de Orihuela.	Bodegón.	4	Diciembre.	1900
Francisco Fernández.	Lorca.—Callé del Puente.	Expeculador en vinos y aguardientes.	20	Septiembre.	1901
Antonio Cazorla.	Lorca.	Id.	17	Id.	1901
José Antonio García.	Lorca.	Vendedor aceite y jabón.	17	Id.	1901
Emilio Bastida Romero.	Murcia.—Espinardo.	Comisionista de residencia fija.	14	Noviembre.	1900
Jacinto Camallonga Costas.	Murcia.—Tortuga, 1.	Carbonería.	3	Octubre.	1901
Domingo García Furió.	Cartagena.—San Fernando, 33.	Almoneda de muebles usados.	20	Agosto.	1900
José María Manzano.	Murcia.—Sagasta, 28.	Confitería.	8	Abril.	1901
Antonio Jiménez Sánchez.	Murcia.—Paseo de Colón.	Comestibles.	4	Enero.	1901
Antonio Ródenas.	Murcia.—Pascual, 13.	Sastre á la medida.	13	Marzo.	1901
Miguel García Moreno.	Murcia.—Sagasta, 27.	Venta de comestibles.	9	Octubre.	1901
Francisco Amorós Valverde.	Murcia.—Palmera, 8.	Venta de cerveza y sidra.	9	Abril.	1900
Escolástico González.	Murcia.—San Cristóbal.	Vendedor vinos y aguardientes.	7	Octubre.	1901
Diego Sánchez Tortosa.	Murcia.—Puente Tocinos.	Expeculador de pimientos molidos.	19	Diciembre.	1900

Lo que se hace saber por medio del presente edicto en cumplimiento y á los efectos del art. 191 del Real decreto de 6 de Marzo último. Murcia 27 de Mayo de 1902.—El Presidente del Tribunal, Francisco Rivas Moreno.

**Sexta sección.**

Número 1.021.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA**

Don Bernardo Moreno Ramos, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto adicional, para atender á los gastos de la langosta, conforme á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley del veinte de Marzo último, queda expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán hacerse las oportunas reclamaciones por los interesados.

Jumilla 27 de Mayo de 1902.—El Alcalde, B. Moreno.

Número 1.016.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA**

Don Antonio López Sánchez, primer Teniente Alcalde de esta villa, en funciones, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional sobre las cuotas del Tesoro mayores de 10 pesetas, que satisfacen los contribuyentes de este término por su riqueza rústica y pecuaria, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad al art. 2.º de la ley de 21 de Marzo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, donde los contribuyentes podrán examinarlo y formular cuantas reclamaciones crean oportunas.

Calasparra 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Antonio López.

**Octava sección.**

Número 1.023.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL**

Don Gregorio Ramos de la Reguera, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y habiendo de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar dicha plaza los que reúnan condiciones legales para desempeñarla, presentando en este Juzgado las solicitudes con los documentos justificativos de su derecho.

Murcia treinta de Mayo de mil novecientos dos.—Gregorio Ramos. —Por su mandado, Antonio M. López.

**Anuncios.**

**AYUNTAMIENTOS**

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público.	25	"
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	"
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31	50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22	"
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13	"
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25	"
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25	50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25	"
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	18	"

	Pts.	Cts.
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14	"
MOLINA, por la subasta de consumos.	15	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18	50
PLIEGO, por las subastas de pesos y medidas y alumbrado público.	50	"
PACHECCO, por la subasta de consumos á venta libre.	31	"
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16	"
ULEA, por la subasta de consumos.	22	"
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17	"
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15	50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.